



Resolución No. CSJCOR25-77
Montería, 19 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00033-00

Solicitante: Sra. Yenny Patricia Lobo Herázo

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano

Funcionario Judicial: Dr. Leandro Manuel Rivero Medrano

Clase de proceso: Proceso ejecutivo laboral

Número de radicación del proceso: 23-466-31-89-001-2020-00091-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 11 de febrero de 2025, la señora Yenny Patricia Lobo Herázo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso de ejecución de sentencia promovido por Yenny Patricia Lobo Herazo contra Jannifer Andrea Barros Nieto, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2020-00091-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Entonces la negligencia para darle trámite al Proceso Ejecutivo Laboral Seguido de un Ordinario Laboral Tramite Posterior de Mínima Cuantía, referencia, en lo que tiene que ver con los memoriales con asunto: SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA presentado por la parte actora en la siguiente fecha: 08/04/2024 donde se solicitó lo siguiente: SOLICITUD DE EJECUCION DE SENTENCIA CON TRAMITE POSTERIOR DE UN ORDINARIO LABORAL, y otro memorial de fecha 17/03/2023, APORTANDO LA PARTE ACTORA AL DESPACHO JUDICIAL CERTIFICADO DE AFILIACION DONDE CONSTA LA AFILIACION DE LA PARTE ACTORA A FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, solicitado por esta judicatura mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, para remitir su despacho judicial una la comunicación a el fondo de pensiones en referencia la comunicación para la continuidad del trámite de liquidación del cálculo actuarial, este trámite lleva más de 20 meses esperando pronunciamiento del despacho judicial en referencia el cual ha guarda silencio al respecto ver adjunto, sobre el memoriales de fecha 08/04/2024 presuntamente recae está mora judicial de más de 8 meses, y sobre el memorial de fecha : 17/03/2023, presuntamente recae está mora judicial de más de 8 meses, por lo cual se vislumbra que está el Juzgado en referencia en la presunta desidia y mora judicial en comento con su actuar, ha sumergido al proceso de la referencia que cursa en su despacho pueden estar afectados con una 0 parálisis que afecta la continuidad de las actuaciones procesales siguientes dentro del proceso de la referencia

Por esta razón, En estos momentos con estas actuaciones desplegada por el operador judicial puede configura una mora judicial dentro del proceso de la referencia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-39 del 12 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (12/02/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de febrero de 2025, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«En atención a su comunicación CSJCOO25-109 de fecha febrero 12 del presente año, me permito hacer relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso:

Cuaderno 01 principal

ACTUACIÓN	FECHA
01ActaReparto	11/12/2020
02Demanda	11/12/2020
03CorreoDemanda	11/12/2020
04AutoAdmite	21/01/2021
05Constancia No Admisión	02/02/2021
06ActaAudienciaArt72CPL	08/06/2021
07Audiencial	08/06/2021
08AudiencialI	08/06/2021
09AudiencialII	08/06/2021
10AudiencialIV	08/06/2021
11MemorialSolicitudActuacionesProcesales	06/07/2021
12MemorialSolicitaLibrarMandPago	28/07/2021
13MemorialImpulsoProcesal	31/08/2021
14MemorialReiteraImpulsoProcesal	23/09/2021
15AutoOrdenaPrestarJuramento	12/11/2021
16DiligenciaJuramento	12/11/2021
17ConstanciaEnvioDiligencia	16/11/2021
18DevolucionDiligenciaJurament	16/11/2021
19MeorialImpulsoProcesal	14/01/2022
20AutoLibraMandamientoEjecutivoParcial	11/02/2022
21Oficio003MedidaCautelar	14/02/2022
23ConstanciaEnvioOficio003	14/02/2022
24MemoSolicitaExpediente	17/03/2023
25MemorialAportaAfiliación	17/03/2023

Cuaderno 02 Ejecución de Sentencia

01SolicitudEjecucionSentencia	08/04/2024
02SolicitudMedidaCautelar	10/02/2025
03SolicitudMedidaCautelar	10/02/2025
04SolicitudEmbargoRemanentes	10/02/2025
05SolicitudEmbargoRemanentes	10/02/2025
06NotaSecretarial	05/02/2025
07AutoDecretaMedidaCautelar	14/02/2025

En relación con la solicitud de vigilancia administrativa, se informa que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago parcial y se decretaron medidas cautelares, dentro de la solicitud de ejecución de sentencia, providencia esta que fue debidamente notificada por estado electrónico No. 8 del 12/02/2022.

Por otro lado, como quiera que en la providencia antes mencionada se requirió a la parte ejecutante para que aportara el certificado de afiliación a la AFP, aportando ésta dicho certificado el 17/03/2023, sin embargo, este documento no fue agregado al expediente en su

momento, teniéndose conocimiento del mismo solo a través de la solicitud de vigilancia notificada el día 12 del presente mes y año, por lo que se procedió a revisar el correo electrónico institucional y anexarlo al proceso.

Por lo anterior, se procedió a dictar auto en fecha 14/02/2025, decretando medidas cautelares entre otros, providencia que se está notificando el día de hoy por estado electrónico No. 06.

Es pertinente aclarar, que asumí el cargo de juez de este despacho a partir del pasado día 3 de febrero del año en curso, por lo que aun me encuentro en revisión del inventarios y estados de los procesos recibidos; agregado a ello, esta célula judicial es de categoría Promiscuo del Circuito, con alto grado de congestión; lo cual se evidencia en el inventario de procesos recibidos por este servidor, en donde se observa un gran volumen de procesos con actuaciones y solicitudes pendientes por resolver, aunado al limitado número de empleados con que cuenta el despacho, lo que imposibilita evacuar las solicitudes con la celeridad esperada.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Yenny Patricia Lobo Herázo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de ejecución de sentencia presentada el 08 de abril de 2024, y frente al memorial del 17 de marzo de 2023, con el cual aportó el certificado de afiliación al fondo de pensiones Colfondos.

Al respecto, el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, entre ellas, se destaca la providencia del 11 de febrero de 2022 con la

cual fue librado mandamiento de pago parcial y decretadas medidas cautelares, providencia que fue notificada por estado electrónico No. 8 del 12 de febrero 2022.

Respecto a este punto, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que no existen circunstancias de tardanza judicial actual, pues antes de esta intervención administrativa, había sido emitido el mandamiento de pago.

En cuanto al memorial presentado el 17 de marzo de 2023, mediante el cual aportó el certificado de afiliación al fondo de pensiones Colfondos, señala que dicho documento había sido previamente requerido por el juzgado. Sin embargo, no fue incorporado al expediente en su debido momento, siendo identificado únicamente a raíz de la solicitud de vigilancia. En consecuencia, procedió a revisar el correo electrónico institucional, anexar el documento al proceso y, posteriormente, el 14 de febrero de 2025, dictó auto mediante el cual decretaron medidas cautelares, entre otras disposiciones.

Argumenta que, ocupa el cargo desde el pasado 03 de febrero de 2025; por lo que, aún está en revisión de inventarios y estados. Agrega que, el juzgado, es de categoría Promiscuo del Circuito, enfrenta una alta congestión, evidenciada en el gran volumen de procesos pendientes por resolver. Además, señala que cuenta con un número limitado de empleados, lo que dificulta la pronta resolución de las solicitudes.

El funcionario judicial inserta un enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, del cual se extrae la providencia del 14 de febrero de 2025 mencionada, como se puede ver en el siguiente pantallazo:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTELIBANO – CÓRDOBA**

Correo electrónico: 01prctomontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montelibano, febrero catorce (14) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	YENNIN PATRICIA LOBO HERAZO. C.C. 50.998.404
DEMANDADO	JENNIFER ANDREA BARROS NIETO. C.C. 1.129.492.482
DECISIÓN	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR
RADICADO	234663189001-2020-00091-00

(...)

RESUELVE

Primero. No acceder a la petición de librar mandamiento de pago contenida en la solicitud de fecha 8/04/2024, por las razones expuestas.

Segundo. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que la ejecutada JENNIFER ANDREA BARROS NIETO, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro en las entidades financieras BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Montelibano Córdoba. Oficiése y adviértase a las entidades destinatarias de la medida decretada, que la misma se limita hasta la suma de \$1.000.000 M. L. C. Así mismo, hágaseles saber que una vez hecha dicha retención debe constituir certificado de depósito en la cuenta 234662044001 del Banco Agrario de Colombia, y dejarla a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del mencionado oficio, y que la inobservancia a la orden impartida lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal y como lo indica en art. 593 del C. G. P.

Tercero. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o el de los remanentes que llegaren a quedar a favor de JENNIFER ANDREA BARROS NIETO. C.C. 1.129.492.482, dentro del proceso que se adelanta en contra de JENNIFER ANDREA BARROS NIETO y OTRO en el JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELIBANO, radicado 23- 466- 4089-001- 2019- 00205- 00, promovido por JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ TAFUR, y en el proceso que cursa en el JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELIBANO, radicado 23-466-4089-002 -2022- 00-168- 00, adelantado por WILSON RUEDA RODRÍGUEZ en contra de JENNIFER ANDREA BARROS NIETO y OTRO.

Cuarto. Oficiar a la AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS a fin de que remita liquidación del cálculo actuarial correspondiente a los aportes en pensión que dejó de realizar a favor de la demandante, por el lapso durante el cual existieron los contratos de trabajo, 01 de junio del año 2011 al 31 de diciembre del año 2018, y desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 25 de abril de 2019, éste último laborando tres días por semana, de conformidad con lo

ordenado en la sentencia proferida por este despacho en fecha 8 de junio de 2021. Por secretaría librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

El juez,



LEANDRO MANUEL RIVERO MEDRANO

p/a.h.c.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes y le dio impulso al proceso por medio de providencia del 14 de febrero de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por la señora Yenny Patricia Lobo Herázo.

Con relación al tiempo de respuesta, es menester contextualizar frente a la situación del juzgado que, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso a través del Artículo 35, literal b, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 la creación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito en Montelíbano, conformado por un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06. El mencionado acuerdo dispuso lo siguiente:

“Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados promiscuos de circuito:

(...)

b. Un juzgado promiscuo del circuito en Montelíbano, Distrito Judicial de Montería, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 002 Promiscuo del Circuito de Montelíbano.”

Además, con Acuerdo PCSJA24-12205 del 30 de agosto del 2024 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear con carácter transitorio, a partir del 10 de septiembre y hasta el 13 de diciembre de 2024 un cargo de Oficial mayor o sustanciador de circuito con la meta mensual de proyectar 17 sentencias o decisiones de fondo y 30 autos interlocutorios en dicho juzgado.

Por otra parte, el juez asumió el cargo el pasado 03 de febrero de 2025, y a partir de allí, le ha correspondido conocer de los asuntos bajo su tutela y establecer la dinámica de trabajo. Por tal razón, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, recientemente posesionado.

Por todo lo expuesto, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

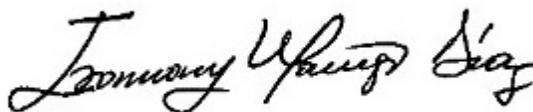
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, dentro del trámite del proceso de ejecución de sentencia promovido por Yenny Patricia Lobo Herazo contra Jannifer Andrea Barros Nieto, radicado bajo el N° 23-466-31-89-001-2020-00091-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00033-00 presentada por la señora Yenny Patricia Lobo Herázo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Leandro Manuel Rivero Medrano, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la señora Yenny Patricia Lobo Herázo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl